

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 4/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140060500	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ADIELA ESTRADA GUZMAN	NUEVA EPS.	Auto cumplase lo resuelto por el superior SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIO (SANCION CONFIRMADA)	01/10/2021		
05615318400120190020200	Verbal	MARINA RINCON VELASQUEZ	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	Auto que deja sin valor DEJA SIN VALOR AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CURADORA	01/10/2021		
05615318400120210028600	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS	DEMANDADO	Sentencia	01/10/2021		
05615318400120210032100	Verbal	PAOLA ANDREA ESCOBAR MOLINA	JUAN GUILLERMO GIRALDO GOMEZ	Auto que admite demanda	01/10/2021		
05615318400120210032600	Jurisdicción Voluntaria	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO	DEMANDADO	Sentencia	01/10/2021		
05615318400120210032700	Jurisdicción Voluntaria	JHON FREDY NARANJO VERGARA	DEMANDADO	Sentencia	01/10/2021		
05615318400120210032800	Verbal	DANIELA GALLEGO FRANCO	NICOLAZ ZAPATA MONSALVE	Auto que rechaza la demanda	01/10/2021		
05615318400120210038200	Jurisdicción Voluntaria	YEISON DARIO RINCON RESTREPO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	01/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO  
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Octubre uno (01) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2019-00202

Revisado detalladamente el proceso de la referencia y haciendo el control de legalidad oficioso dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encontró que mediante auto del 13 de marzo de 2021 se nombró curadora *ad-litem* para que representara los intereses de los Herederos Indeterminados del fallecido VICTOR JULIO AGUDELO RUIZ en el presente proceso, no obstante, sin que se le comunicara su designación y se le otorgara el termino para ejercer el derecho de defensa que le asiste a sus representados, por error involuntario, se procedió mediante auto del 06 de septiembre del presente año, a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no atan al Juez, lo que significa que, una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe este enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto el auto proferido el 06 de septiembre del presente año, mediante el cual se dispuso fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, a realizarse el próximo jueves 07 de octubre, a las 09:00 a.m.

Ahora, teniendo en cuenta que el día de ayer fue allegada por parte de la Curadora *ad-litem* designada para representar los intereses de los Herederos Indeterminados del fallecido VICTOR JULIO AGUDELO RUIZ en el presente proceso, se dispone tenerla NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP, misma que deberá ser enviada al correo electrónico por parte de la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, uno de octubre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 025
<b>Demandantes</b>	Jaime Alberto Patiño Ríos y Rosa Elena Ossa Guiral
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00286-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 182
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS y ROSA ELENA OSSA GUIRAL, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS y ROSA ELENA OSSA GUIRAL contrajeron matrimonio civil el 07 de junio de 1996, en dicha unión procrearon a JULIANA PATIÑO OSSA. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente. Si bien la hija común ya alcanzó la mayoría de edad, el padre se compromete a suministrarle como cuota alimentaria la suma de \$200.000 mensuales, los cuales se incrementarán anualmente de acuerdo al I.P.C.

El libelo fue admitido por auto del 03 de septiembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”*.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 07 de junio de 1996.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 07 de junio de 1996 entre los señores JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS, c.c. no. 70.754.800, y ROSA ELENA OSSA GUIRAL, c.c. no. 43.793.603.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. El señor JAIME ALBERTO PATIÑO OSSA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija JULIANA PATIÑO OSSA la suma de \$200.000 mensuales, los cuales se incrementarán anualmente de acuerdo al I.P.C.

6º. Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 1643981, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de octubre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 504 Rdo. 2021-321

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora PAOLA ANDREA ESCOBAR MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN GUILLERMO GIRALDO GOMEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro - Antioquia, uno de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 026
Interesada	Yamile Jaramillo
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00326-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 183
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador
Decisión	Designa Curador, art. 169 y 170 C.C.

La señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO, a través de apoderado judicial, solicita se nombre un curador especial a su hija SARA NICOLLE REALES CARDONA, para que realice el inventario solemne de bienes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 170 del Código Civil.

La petición trae como fundamentos de hecho, los que se resumen así:

La señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO es la madre de SARA NICOLLE REALES CARDONA, actualmente menor de edad. La peticionaria desea contraer nupcias, por lo que requiere adelantar el presente proceso. La niña SARA NICOLLE carece de bienes.

La demanda fue admitida por auto del 15 de septiembre del presente año, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Tramitada la petición en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y por razón de territorio (art. 21 C.G.P), además, la solicitud reúne los requisitos legales.

Al proceso se allegó el registro civil de nacimiento de SARA NICOLLE REALES CARDONA donde consta que es hija de YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO y BELAUDYS JOSE REALES AVILA, y que actualmente es menor de edad.

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974, preceptúa:

*“La persona que teniendo hijos [de precedente matrimonio], bajo su potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere [volver a] casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia del 15 de marzo de 2000, declaró inexecutable la parte entre corchetes.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional, la expresión “*contraer nuevas nupcias*”, debe ser entendida bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligado por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien, teniendo hijos menores de edad, resuelve contraer matrimonio, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos.

Y el artículo 170 de la misma Codificación, modificado igualmente, por el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974, consagra que: “*Habrà lugar a nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

A su vez, el artículo 171 ibídem, modificado también por el artículo 7º de la normatividad citada, establece que el juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretende contraer nupcias, le presente copia auténtica de la providencia por la cual designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores, “*No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos [de precedente matrimonio], o que éstos son capaces*”.

Conforme a lo anterior, se procederá a designar a la menor de edad un curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

1º. DESÍGNASE como curador especial de la niña SARA NICOLLE REALES CARDONA, nacida el 04 de mayo de 2012, a la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON, cel. 313 748 01 67, email: elizabethtobon.abogada@gmail.com.

2º. Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, uno de octubre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 032
<b>Demandantes</b>	Jhon Fredy Naranjo Vergara y Paula Andrea Castaño Bedoya
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2021-00327-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 184
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio Matrimonio Civil
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JHON FREDY NARANJO VERGARA y PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JHON FREDY NARANJO VERGARA y PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA contrajeron matrimonio católico el 12 de marzo de 2003. En dicha unión procrearon a EMMANUEL NARANJO CASTAÑO, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hijo EMMANUEL NARANJO CASTAÑO convienen: el cuidado personal estará en cabeza de la madre, el padre podrá visitar a su hijo en cualquier momento, previo aviso a la madre. El señor JHON FREDY NARANJO VERGARA suministrará como cuota alimentaria para su hijo la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales; adicionalmente, le dará dos mudas de ropa al año, una en junio y otra en diciembre, cada una por valor de \$200.000; sumas que se incrementarán anualmente, a partir del 1º de enero, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual. La atención en salud será por la EPS Sura por parte de la madre, los gastos no POS y de educación (matrícula, transporte, uniformes y útiles escolares) serán asumidos por ambos padres en igual proporción.

El libelo fue admitido por auto del 15 de septiembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 12 de marzo de 2003.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 12 de marzo de 2003 entre los señores JHON FREDY NARANJO VERGARA, c.c. nro. 71.793.461, y PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA, c.c. nro. 21.496.120.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. El joven EMMANUEL NARANJO CASTAÑO queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitar a su hijo en cualquier momento, previo aviso a la madre.
- 6°. El señor JHON FREDY NARANJO VERGARA suministrará como cuota alimentaria para su hijo EMMANUEL la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, adicionalmente, le dará dos mudas de ropa al año, una en junio y otra en diciembre, cada una por valor de \$200.000; sumas que se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual. La atención en salud será por la EPS Sura por parte de la madre, los gastos no POS y de educación (matrícula, transporte, uniformes y útiles escolares) serán asumidos por ambos padres en igual proporción.
- 7°. Oficiese a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 03485610, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, uno de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-328

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DANIELA GALLEGO FRANCO, a través de apoderada judicial, en contra del señor NICOLAZ ZAPATA MONSALVE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron a cabalidad los defectos de que adolecía, pues no se allegó constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ